

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 142-2026-GM/MDS

Subtanjalla, 13 de julio del 2026.

VISTOS:

El Informe de Precalificación N°012-2026-ST-PAD/MDS de fecha 13 de julio de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, mediante el cual se recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos atribuidos al servidor HUAYANCA QUISPE JESÚS ORLANDO; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual comprende el ejercicio de los actos de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el Título V de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, regula el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los servidores civiles; asimismo, la Novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley dispone que las normas sobre régimen disciplinario resultan aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N.os 276, 728 y 1057, conforme al proceso de implementación previsto por la propia norma;

Que, mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N.° 30057, cuyo Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014, siendo de aplicación a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde dicha fecha, conforme a lo previsto en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento y a la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, de conformidad con el artículo 94 de la Ley N.° 30057, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, la facultad de la Administración para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años de cometida la falta. No obstante, cuando la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de los hechos antes del vencimiento de dicho plazo, la prescripción opera al año de producido ese conocimiento, siempre que previamente no haya transcurrido el plazo máximo de tres años;

Que, la prescripción constituye una institución jurídica de naturaleza sustantiva que limita temporalmente el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración Pública, garantizando los principios de seguridad jurídica, debido procedimiento y razonabilidad, impidiendo el ejercicio indefinido de la potestad sancionadora del Estado;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N.° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido que la prescripción constituye

una institución sustantiva del derecho administrativo disciplinario y que su finalidad es impedir el ejercicio extemporáneo de la potestad sancionadora de la Administración, precisando que la inactividad de la entidad dentro de los plazos legalmente establecidos determina la extinción de la facultad para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 2775-2004-AA/TC, ha señalado que la institución de la prescripción no tiene por finalidad propiciar la impunidad de las infracciones administrativas, sino garantizar que la Administración ejerza su potestad sancionadora dentro de un plazo razonable, preservando simultáneamente la seguridad jurídica y el debido procedimiento;

Que, en observancia del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas únicamente pueden ejercer las competencias que les atribuye expresamente el ordenamiento jurídico, dentro de los límites y plazos establecidos por la ley; en consecuencia, una vez operada la prescripción de la potestad disciplinaria, la entidad se encuentra jurídicamente impedida de instaurar válidamente un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos que obran en el expediente se advierte que la Gerencia de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente comunicó a la Oficina de Recursos Humanos presuntas inasistencias injustificadas atribuidas al servidor **HUAYANCA QUISPE JESÚS ORLANDO**, mediante los siguientes documentos:

- Informe N.° 400-2024-GSPMMA/MDS, de fecha **15 de octubre de 2024**;
- Informe N.° 433-2024-GSPMMA/MDS, de fecha **31 de octubre de 2024**;
- Informe N.° 482-2024-GSPMMA/MDS, de fecha **06 de diciembre de 2024**.

Que, conforme a la documentación obrante en el expediente, la **Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos en las mismas fechas de emisión de los citados informes**, circunstancia que determina el inicio del cómputo del plazo de prescripción previsto en el segundo supuesto contemplado en el artículo 94 de la Ley N.° 30057 y en el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General;

Que, posteriormente, mediante Informe N.° 630-2024-MDS/OAF-ARRHH, de fecha 12 de noviembre de 2024, la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica los Informes N° 400-2024-GSPMMA/MDS y 433-2024-GSPMMA/MDS; asimismo, mediante Informe N.° 676-2024-MDS/OAF-ARRHH remitió el Informe N.° 482-2024-GSPMMA/MDS para la evaluación correspondiente. Dichas actuaciones constituyen actos de trámite orientados a la evaluación de la procedencia del inicio del procedimiento disciplinario y no alteran el momento en que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos, el cual ya se había producido con la recepción de los informes emitidos por la Gerencia de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente;

Que, de acuerdo con el criterio vinculante establecido por el Tribunal del Servicio Civil, el plazo anual de prescripción se computa desde la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la presunta falta disciplinaria, siempre que ello ocurra antes del vencimiento del plazo general de tres (3) años previsto por la Ley del Servicio Civil;

Que, efectuado el cómputo correspondiente, se verifica que la facultad de la Entidad para instaurar procedimiento administrativo disciplinario venció conforme al siguiente detalle:

DOCUMENTO	FECHA DE CONOCIMIENTO POR LA ORH	VENCIMIENTO DEL PLAZO ANUAL
Informe N° 400-2024-GSPMMA/MDS	15 de octubre de 2024	15 de octubre de 2025
Informe N° 433-2024-GSPMMA/MDS	31 de octubre de 2024	31 de octubre de 2025
Informe N° 482-2024-GSPMMA/MDS	06 de diciembre de 2024	06 de diciembre de 2025

Que, de la revisión integral del expediente administrativo se advierte que hasta la fecha no se emitió acto administrativo alguno disponiendo el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos materia de evaluación; en consecuencia, al haberse superado ampliamente el plazo de un (1) año previsto por el artículo 94 de la Ley N.° 30057, ha operado la prescripción de la facultad disciplinaria de la Entidad;

Que, la prescripción constituye una institución de orden público, razón por la cual puede y debe ser declarada de oficio por la autoridad competente cuando se verifique objetivamente el vencimiento del plazo legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria, aun cuando no haya sido invocada por el servidor involucrado, toda vez que la Administración carece de competencia para iniciar válidamente un procedimiento disciplinario una vez extinguida dicha facultad por mandato expreso de la ley;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado objetivamente que la potestad disciplinaria de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla para instaurar procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos materia de evaluación se encuentra prescrita, corresponde declarar de oficio dicha prescripción, disponiendo, además, que la Secretaría Técnica evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar respecto de los funcionarios y servidores cuya inacción hubiera contribuido a la configuración de la prescripción, de conformidad con el último párrafo del artículo 94 de la Ley N.° 30057.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS; la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE; la Resolución de Sala Plena N.° 001-2016-SERVIR/TSC; y estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la facultad de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **HUAYANCA QUISPE JESÚS ORLANDO**, respecto de los hechos contenidos en el Informe N° 400-2024-GSPMMA/MDS, de fecha 15 de octubre de 2024; el Informe N° 433-2024-GSPMMA/MDS, de fecha 31 de octubre de 2024; y el Informe N.° 482-2024-GSPMMA/MDS, de fecha 06 de diciembre de 2024, al haberse extinguido la potestad disciplinaria de la Entidad por haber transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario evalúe, de corresponder, el deslinde de responsabilidades administrativas respecto de los funcionarios y/o servidores cuya actuación u omisión hubiera contribuido a la configuración de la prescripción declarada mediante la presente resolución, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, respetando en todo momento el debido procedimiento y el derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER el archivo definitivo de los actuados relacionados con los hechos materia de la presente resolución, por haberse extinguido la potestad disciplinaria de la Entidad para instaurar procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución, a la Oficina de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
C.P.C. SARA MARIA MUÑANTE CASTILLO
GERENTE MUNICIPAL